

, 16 de septiembre de 1994.

Licenciado
ROBERTO ABREGO TORRES,
Presidente - Comisión de Gobierno,
Justicia y Asuntos Constitucionales.
Asamblea Legislativa.
E. S. D.

Señor Presidente:

Con sumo placer nos referimos a su Oficio
CGJYAC/047/94, del 12 de septiembre del año que decurre,
remisorio de los Actos Legislativos considerados en la
Comisión bajo su atinada rectoría, para que emitamos
nuestra opinión sobre los mismos.

En primer lugar debemos señalar señor Presidente, que
el artículo 308 de la Constitución Nacional en su ordinal
1º establece:

"ARTICULO 308.- La iniciativa para
proponer reformas constitucionales
corresponde a la Asamblea Legislativa,
el Consejo de Gabinete o a la Corte
Suprema de Justicia, y las reformas
deberán ser aprobadas por uno de los
siguientes procedimientos:

1. Por un Acto Legislativo aprobado en
tres debates por la mayoría
absoluta de los miembros de la
Asamblea Legislativa, el cual debe
ser publicado en la Gaceta Oficial
y transmitido por el Organo
Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro
de los primeros cinco días de las
sesiones ordinarias siguientes a
las elecciones para la renovación
del Organo Legislativo, a efecto de

que, en esta última legislatura, sea nuevamente debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran."...

Los Actos Legislativos que nos han sido enviados, quedan sujetos al trámite que establece la norma preinserta, la cual señala que el Órgano Ejecutivo debe remitir a la Asamblea Legislativa que deba aprobarlo en segunda instancia, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes, esto es, que la actual Asamblea Legislativa debió recibirlo y así considero que se ha cumplido en sus primeros cinco días de sesiones ordinarias.

Por otro lado esta misma norma dispone que en la Asamblea Legislativa se debata y se apruebe "sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta por los miembros que la integran".

Tres aspectos son importantes en la sección del artículo que hemos subrayado, que nos permitimos analizar. En primer término, el debate a que se someta el Acto Legislativo procurará su rechazo o su aprobación sin modificación alguna; esto es, que no puede introducirse modificación, ni variarse su contenido mediante nuevas disposiciones o eliminación parcial de su contenido. En segundo lugar, el debate se producirá por una sola vez, como indica la norma, se aprobará sin modificación "en un solo debate", lo cual debe entenderse que sería ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, por lo cual no resulte formal su debate en la Comisión bajo su presidencia. Finalmente la aprobación debe darse por la mayoría absoluta de los miembros que integran la Asamblea Legislativa.

Hecha la anotación anterior, me permito referirme al contenido de cada uno de los Actos remitidos así:

ACTO LEGISLATIVO No. 1:

Este Acto Legislativo No. 1 procura insertar en la Constitución Política un Título que garantice la calidad

de bien de dominio público y la inalienabilidad del Canal de Panamá como patrimonio del Estado, instituyendo además el tránsito pacífico e ininterrumpido en beneficio de las naves de todas las naciones, sin otro requisito que los exigidos en la Constitución, la Ley y la Administración.

La lectura del Acto propuesto invita a su no adopción en los términos en que ha sido redactado, por la ausencia de normas de alcance constitucional sobre la materia y la abundancia de disposiciones de carácter reglamentario, propias de una Ley o de un Decreto, que no pueden o no deben ser incluidas en una Constitución.

Si bien debemos adoptar medidas que garanticen la eficacia del funcionamiento del Canal de Panamá de manera ininterrumpida y una correcta administración de sus recursos, tal logro dependerá en gran medida del grado de capacidad profesional, la honestidad y probidad de los hombres a quienes se confía su manejo y éstas calidades humanas no pueden decretarse ni en la Constitución, ni en la Ley, por lo cual la buena intención del Acto bajo examen, podría desvanecerse si no hay acierto en la escogencia de los funcionarios.

ACTO LEGISLATIVO No. 2:

La lectura de este proyecto de Acto Legislativo nos pone de relieve que contiene normas que han sido motivo de intentos reformatorios a nivel constitucional, que fueron rechazados en la consulta popular de noviembre de 1992 y salvo algunas limitadas excepciones, como la inclusión del numeral 8 en el artículo 300, persiste el mismo planteamiento objetado por el pueblo.

En cuanto al prefacio, observamos que el mismo termina "decretamos la Constitución Política de la República de Panamá", lo que pareciera indicar que se está expidiendo una nueva Constitución, y ello no es cierto, pues apenas si se modifican algunos artículos.

La insistencia en las reformas de las normas contenidas en el Acto Legislativo No. 2, no logra a nuestro juicio, - llenar las aspiraciones populares en cuanto a la materia en él contenida y debe mesecer en todo caso una mejor elaboración en otra instancia legislativa.

ACTO LEGISLATIVO No. 3:

Advertimos que el TITULO XIII sugiere modificaciones al Texto actual en los numerales 1 y 2 del artículo 308, en cuanto a la posibilidad de introducir correcciones y modificaciones de carácter formal al Acto debatido, lo cual resulta positivo, porque la redacción actual impone a la segunda Asamblea Legislativa la aprobación sin posibilidad de modificación, de tal suerte que pareciera una formalidad el debate único, porque no se puede variar el contenido del Acto Legislativo y ello limita a su aprobación en los mismos términos que lo hizo la Asamblea anterior.

Nos complace realmente la introducción de una nueva forma de cambios mediante la Asamblea Constituyente, lo cual se contempla en la adición del numeral 3. Este despacho había recomendado formulas distintas en cuanto a la integración de la misma, pero el solo hecho de instituir la posibilidad de una Asamblea Constituyente, pone en manos del Organó Ejecutivo la posibilidad de convocar a su elección en el instante en que lo considere necesario, conforme a la Ley Orgánica que se expida sobre la materia.

Retinamos que el Acto Legislativo No. 3 merece su aprobación y consideración en los términos en que ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa anterior y en un solo debate como hemos indicado, en atención a la norma constitucional arriba transcrita.

En estos términos dejamos externada nuestra opinión sobre los Actos Legislativos que tuvo a bien remitirnos.

Aprovechamos la ocasión para saludarle muy atentamente y renovarles los votos de nuestra amistad y aprecio personal.

Atentamente,

LICDO. DONATILLO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

19/1chdef.